

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre.  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Núm. 1.491

Ilmo. Sr. Vistas las instancias promovidas por D. Luis Ribas Pujol, Director gerente de la Sociedad anónima «Petróleos Porto Pi», con domicilio en esta Corte, Alcalá, 40; D. Guillermo M. Brewster, San Agustín, 2; D. Carlos Breher Schmidt, Marqués de Valdeiglesias, 4 duplicado; D. José Abrisqueta y Monzonis, Meléndez Valdés, 34, y D. Augusto Vogt y Stosskopf, Conde de Xiquena, 6, en solicitud de que se modifique el artículo 34 del Reglamento vigente de establecimientos clasificados de incómodos, insalubres y peligrosos, aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1925, en el sentido de que sea aplicable a los depósitos de gasolina, esencia o hidrocarburos establecidos en los garages o almacenes de venta de dichos combustibles, el aumento de capacidad que la Real orden de 14 de Enero de 1926 autorizó para los instalados en la vía pública:

Resultando que los solicitantes alegan todosidéntico fundamento, si bien dos de ellos, desconociendo sin duda que la mencionada Real orden de 14 de Enero de 1926, publicada en la Gaceta del 16, fué rectificada por otra inserta en la Gaceta del 26 de igual mes, toman como base para su petición el límite máximo de 15.000 litros de capacidad cuando la realmente concedida por dicha disposición rectificadora es la de 8.000 litros, siempre que los aparatos distribuidores hayan de situarse en plazas, parques o espacios libres, quedando, por lo menos, a seis

metros de distancia de todo edificio y que se instalen en el subsuelo, gravitando sobre la cubierta del depósito una capa de tierra de un metro de espesor, y hasta 10.000 litros si fuese de 1,50 metros o más, debiendo además dichos aparatos reunir en ambos casos las condiciones que se enumeran en los apartados a), b), c), d) y e) de dicha Real orden, a las que los Ayuntamientos, al conceder las licencias, podrán añadir otras garantías en armonía con las circunstancias de la localidad:

Resultando que al redactarse el artículo 34 del aludido Reglamento, así como la adición al mismo acordada por Real orden de 14 de Enero de 1926 (Gaceta del 26), se ha tenido muy en cuenta, no sólo los riesgos de explosión o incendio que pueden indudablemente derivarse de la existencia de los depósitos de gasolina en el interior de las poblaciones, sino las consecuencias mayores o menores que dichos accidentes pueden acarrear, según sea el emplazamiento de los depósitos referidos, y es evidente que ese doble punto de vista es el que reclama el interés público, que busca las necesarias garantías de seguridad para sus vidas y haciendas, compatibles con el ejercicio de una industria que cada día adquiere, ciertamente, mayor desarrollo, sobre todo en las grandes capitales, armonía en la que debe inspirarse toda disposición legal:

Considerando que no puede darse, a pesar de las afirmaciones que las instancias referidas contienen, que las condiciones en que se encuentra un depósito de esencia enterrado en una plaza o espacio libre son muy distintas de las que concurren cuando el propio depósito se acerca a un inmueble o se establece dentro del él, no solo por los riesgos de explosión, sino por los efectos de ésta, en los casos, aunque muy raros no remotos, en que tal accidente se produce, y sólo defendiendo un interés propio puede afirmarse que el único momento en que es posible, aunque muy difícil, la explosión, es en el

de llenarse los depósitos, y prueba de ello es que a pesar de ser tan reciente la publicación del Reglamento de establecimientos clasificados, ya se ha producido en esta Corte la explosión de la gasolina con que se alimentaba una de las columnas públicas distribuidoras y por causas imprevistas han ocurrido también accidentes análogos en distintas poblaciones:

Considerando que no cabe, por consecuencia, dudar de que revelaría falta indisculpable de previsión el quitar importancia a la capacidad de los depósitos de hidrocarburo, en relación con la cual están siempre los efectos producidos, y por ello en las disposiciones vigentes se ha establecido la gradación lógica entre capacidad de los depósitos y aislamiento de los mismos, autorizando hasta 8.000 a 10.000 litros cuando los depósitos están situados a relativa distancia de todo inmueble (16 o más metros), con lo cual no existen los peligros de explosión que hay cuando aquéllos se establecen dentro de una construcción habitable, por la que están distribuidas las tuberías de calefacción y de aguas blancas y negras, conductos de humos, cables eléctricos, etc., todo lo cual siempre supone algún riesgo, más o menos, según estén hechas las instalaciones y ventilación de los locales, aparte del que lleva consigo la posibilidad de un incendio, siempre posible en todo inmueble:

Considerando que en la reglamentación de esta industria está justificado que se tienda a facilitar que el almacenamiento y suministro al detall de gasolina y esencias se efectúe preferentemente en los aparatos distribuidores distanciados de todo inmueble, con lo cual, en el caso improbable, pero posible, de explosión ésta se localiza en la columna distribuidora y el depósito alimentador permitiendo en ese caso una capacidad superior a la tolerable cuando el aparato está próximo a un inmueble al cual podría transmitirse los efectos de un accidente, y aun en este caso permitir una capacidad

superior en el volumen almacenado que cuando se trata de garages y establecimientos en los que se acumulan otras materias de fácil combustión y hay cierto riesgo de que el incendio se propague no del depósito al inmueble, sino desde éste a la gasolina o esencia aumentando los efectos del fuego, siendo esta medida preventiva tanto o más necesaria cuanto que cada día es mayor el número de garages que no se instalan en construcciones aisladas, sino en las plantas bajas de edificios de pisos dedicados sin inconveniente a viviendas sea cualquiera el sistema de entramado horizontal y verticales que se adopte o materiales empleados (madera, hierro u hormigón armado), y a fin de armonizar el interés público con el de la industria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se adicione de nuevo al artículo 34 del expresado Reglamento otro párrafo seguido al que comienza diciendo: «Los garages y almacenes de esencia o cualquier otro...» en la forma siguiente:

«Cuando en los citados garages o establecimientos la esencia se almacenase en depósitos subterráneos, ofreciendo las mismas garantías que se exigen a los situados en la vía pública por la Real orden de 14 de Enero de 1926 (Gaceta del 26), haciéndose el suministro por medio de columnas distribuidoras, la capacidad de los depósitos podrá elevarse hasta 2.000 litros si la capa de tierra que gravita sobre la cubierta del depósito tiene un metro de espesor, y hasta 2.500 litros si llega a 1,50 metros; y si no existiese dicha capa de tierra, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo, por el emplazamiento elegido o por la disposición adoptada, no hubiera peligro de proyección de materiales en caso de explosión».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta de 11 Diciembre)

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 1.175

Elmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio quejas y reclamaciones relativas al modo como viene siendo aplicado en algunos casos por las Autoridades municipales y las judiciales, el precepto contenido en la excepción G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, vigente hasta el 31 del corriente mes, han sido cuidadosamente estudiados los expedientes administrativos y procedimientos judiciales a los cuales se refieren aquellas reclamaciones y quejas.

De tal estudio resulta que se han dictado declaraciones de estar un edificio en estado de ruina por la Alcaldía, sin más base que el dictamen de un técnico municipal, que se limitó a ratificar lo manifestado por un técnico del propietario de la finca, para fundamentar la petición de éste, que interesaba su desalojamiento; que fundada la declaración de ruina de una finca en el mal estado de los cimientos, entre otros particulares, y el de los tejados, se han efectuado luego obras, consistentes, esencialmente, en aumentar un piso al edificio; y que por el Juzgado se ha entendido, consignándolo así en su resolución, que para que un expediente administrativo merezca el nombre de contradictorio no es preciso que todos y cada uno de los que puedan tener interés en él hagan alegaciones y presenten pruebas, ni siquiera que formulen oposición a las peticiones de otro interesado, sino que basta que en él sean parte, cuando se trata de casos como el que motiva esta Real orden, el propietario y el Alcalde, éste como representante del Ayuntamiento, y que se notifique (no expresa en que momento) la existencia del expediente y la resolución final del mismo a aquellos a quienes directamente pueda interesar, como son el propietario y los inquilinos.

No es, indudablemente, el espíritu de la excepción G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, ni lo autoriza su letra, que el expediente contradictorio a que se refiere quede limitado a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y el propietario de la finca de que se trate, como no lo es el que se reduce a la intervención del Ayuntamiento o el Alcalde y un inquilino o varios inquilinos, pues en uno y otro caso se correría el riesgo de que el expediente fuera resuelto sin oír a interesados que tienen derecho a ser oídos, como son los inquilinos en el primer caso y el propietario en el segundo, efectuándose así la declaración de ruina y la orden de desalojamiento de

la finca con sorpresa y perjuicio de uno o de otros.

Notorio es que al aludirse en el precepto legal citado a un expediente contradictorio, se alude a un expediente en que puedan ser expuestas y contradichas las opiniones de quienes tengan intereses opuestos, como en la mayoría de los casos ocurre entre el propietario y los inquilinos de una finca; y puedan ser también expuestos y contradichos los dictámenes periciales de unos y de otros, cuyo contraste ha de servir de base para su resolución a la Autoridad municipal.

Y precisa, por tanto, que cuando el expediente administrativo de declaración de ruina de una casa, para fundar en ella de desalojamiento por quienes la ocupan, lo promoviera un propietario, sean inmediatamente citados los inquilinos cuyo lanzamiento se pretende, para que unos y otros puedan alegar cuanto crean oportuno y proponer los reconocimientos técnicos que consideren necesarios, practicándose éstos en forma que permitan a los peritos contender entre sí.

De otro modo, dejando la citación de los inquilinos para cualquier momento o esperando a notificarles la resolución final, claro es que no resultará un expediente contradictorio, sino un expediente unilateral en cuanto a los interesados en la vivienda afecta; y conocidas las ambiciones y la osadía que caracterizan ciertos negocios, podrá darse el caso, si no se ha dado ya, de empresas individuales o colectivas para adquirir fincas de muchas viviendas y, a espaldas de los inquilinos, obtener la declaración de ruina y el consiguiente desalojamiento, sin más fin que favorecer mediante determinadas obras—que no son precisamente de reconstrucción necesaria—nuevos contratos y mayores rentas, con lo cual quedaría burlado el espíritu que ha inspirado las disposiciones especiales que regulan el arrendamiento de los predios urbanos para evitar abusos en los alquileres.

Puesto que se ha dado, con perjuicio evidente de muchas familias, interpretación equivocada a lo que quiso decir y dice el legislador, en el precepto legal de que se trata, precisa que quien lo dictó lo aclare, para que no se produzcan dudas sobre su aplicación y sean reparados en lo posible los perjuicios originados, y a tal fin.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el expediente contradictorio a que se refiere el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, ha de ser sustanciado ante la Autoridad municipal a que corresponda en el Ayuntamiento respectivo, citándose, en cuanto se promueva, a todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate, para que puedan formular las alegaciones y aportar y proponer las pruebas que considere cada uno oportunas, y que mientras no se aporte a los autos de un juicio de desahucio certificación autorizada, expre-

siva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados, y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas, se entienda que falta el fundamento que autoriza la excepción expresada del apartado G) del artículo 5.º del citado Real decreto-ley.

Segundo. Que en el caso de prorrogarse la vigencia del Real decreto-ley de 21 de Diciembre de 1925, o de dictarse una nueva disposición en que se contenga el artículo 5.º de aquél, se dé al apartado G) del mismo o nueva redacción, conforme a lo que queda declarado en el párrafo anterior.

Tercero. Que, entretanto, en los juicios de desahucio fundados en el apartado G) del artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, cualquiera que sea su estado y aunque hubiera recaído sentencia, no se produzca efecto alguno de lanzamiento si el expediente contradictorio en que se fundaron no reúna los requisitos que expresa el número primero de la presente Real orden; y en los casos en que se hubiera efectuado el lanzamiento sin los requisitos expresados puedan los inquilinos lanzados volver a ocupar sus viviendas o establecimientos en las mismas condiciones en que las disfrutaban, salvo los derechos del propietario al aumento de alquiler, en razón a las obras que hubiera realizado o realice, y salvo el caso de estar ocupadas las viviendas por otras personas, en el cual, los lanzados podrán reclamar indemnización de perjuicios como la procedente, cuando el propietario que afirmó necesitar la vivienda la dedica a otros usos después de obtener el lanzamiento del inquilino.

Cuarto. Que siempre que un desahucio se haya fundado en declaración de estar en ruina la finca a que pertenezcan los locales objeto del desahucio y las obras que se efectuaren en dicha finca en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, tengan los inquilinos lanzados derecho a una indemnización igual a la prevista en los casos en que el propietario que ha afirmado la necesidad de ocupar el local desahuciado destina éste a otros usos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1927.

GALO PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(Gaceta de 7 de Diciembre)

## GOBIERNO CIVIL

SANIDAD. —CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«En vista quejas dirigidas a este Ministerio por distintos Médicos

titulares lamentándose de que algunos Secretarios Ayuntamientos se niegan a facilitarles certificaciones que acrediten fecha de su nombramiento y tiempo de servicio en las plazas que aquellos desempeñan o han desempeñado, y siendo indispensable dicho documento para acreditar derechos en el Escalafón del Cuerpo de Médicos titulares que se está confeccionando; Sírvase V. E. dar orden circular disponiendo que por todos los Ayuntamientos de esa provincia se faciliten sin el menor obstáculo las certificaciones que se enteresen por los referidos Médicos, a los efectos consiguientes, procediendo enérgicamente contra los infractores.»

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de lo mandado; debiendo advertir a los señores Alcaldes y Secretarios municipales que, si contra lo que espero, incurriesen en la falta señalada y no justificasen debida y razonadamente su negativa, les impondré el correctivo a que por su conducta se hicieran acreedores.

Oviedo, 12 de Diciembre de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero y Aldasoro  
R. al núm. 3.793

## MINAS

Por providencia de esta misma fecha, han sido canceladas las minas de hulla, sitas en Cenera, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres, «María Paz», núm. 18.865 y «María Paz 2.ª», núm. 18.934, de 40 y 11 hectáreas de superficie respectivamente, por haber sido renunciadas por su propietario D. Ramón Cuesta Fernández.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa.

R. al núm. 3.792

## Junta Provincial de Transportes de Oviedo

Habiendo sido concedida por la Junta Central de Transportes la exclusiva en la línea de Riosoco a La Foz de Caso, a D. Felipe Coaya Francisco, se hace público a fin de que aquellas empresas que estuviesen comprendidas en el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1925 y artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, presenten los oportunos documentos en la Secretaría de esta Junta, en un plazo de quince días a contar de la inserción del presente en este periódico oficial, para que les alcance el derecho de circulación de cinco años en la expresada línea.

Oviedo, 12 de Diciembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,

José María Caballero Aldasoro  
R. al núm. 3.805

Habiendo sido concedida por la Junta Central de Transportes la exclusiva en la línea de Gijón a

Ribadesella, a D. Laureano y don Baldomero Gonzalez Fernandez, se hace público a fin de que aquellas empresas que estuviesen comprendidas en el artículo 1.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1925 y en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926. presenten los oportunos documentos en la Secretaría de esta Junta, en un plazo de quince días, a contar de la inserción del presente en este periódico oficial, para que les alcance el derecho de circulación de cinco años en la expresada línea.

Oviedo, 12 de Diciembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 3.806

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 22 de Noviembre último, acordó aprobar el proyecto de reparación del puente de Bayo, sobre el río Bascónes, en el camino vecinal de Grado a Bayo, y que las obras se ejecuten por el sistema de subasta, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que el proyecto de aquellas obras, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, a fin de que en el plazo de cinco días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndole que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 21 de Diciembre de 1927.—P. A. de la C. P.—El Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño.—El Secretario, Pedro Mantilla Marin.

No habiéndose presentado ninguna proposición para optar a la subasta de las obras de conservación y reparación de las carreteras provinciales de Tineo al Rodical, kms 1 al 5, y Piedratecha al Espín, km. 1.º, señalada para el día 25 de Noviembre último, la Comisión provincial en la sesión celebrada el día 29 del mismo mes, acordó anunciar por segunda vez, bajo las mismas condiciones fijadas para la anterior, y que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día tres del repetido mes, la cual tendrá lugar el día veintinueve del actual, a las doce, en el salón destinado a esta clase de actos, en el Palacio provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo 21 de Diciembre de 1927.—P. A. de la C. P.—El Presidente,

te, Nicanor de las Alas Pumariño.—El Secretario, Pedro Mantilla Marin.

No habiéndose presentado ninguna proposición para optar a la segunda subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Arriondas a Fentes por Bode, señalada para el día 24 de Noviembre último, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 29 del mismo mes, acordó anunciar por tercera y última vez, bajo las mismas condiciones fijadas para las anteriores, y que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 15 de Septiembre próximo pasado, la cual tendrá lugar el día 31 del actual, a las doce, en el salón destinado a esta clase de actos en el Palacio provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo 21 de Diciembre de 1927.—P. A. de la C. P.—El Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño.—El Secretario, Pedro Mantilla Marin.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ANUNCIO

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, aparece la Real orden que copiada a la letra dice así:

«Dno. Sr.: Al objeto de poder hacer la más acertada aplicación de la cantidad de un millón de pesetas que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, ha de abonar en concepto de comisión por la adjudicación hecha a su favor en el concurso celebrado en virtud del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido reso ver:

1.º Que dicha cantidad se distribuya entre los empleados de las Empresas dedicadas al comercio de productos afechos al Monopolio que con motivo de la desaparición de aquéllos por la incorporación de sus negocios al expresado Monopolio, queden o hayan quedado cesantes.

2.º Que se constituya en cada capital de provincia una Junta compuesta por el Delegado de Hacienda como Presidente, un funcionario del Gobierno civil y el representante provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos como Vocales, los cuales remitirán a esa Dirección general, en el plazo que media hasta el día 31 del corriente mes, una relación en que conste el nombre de cada uno de los empleados cesantes, o que hayan de cesar antes de 1.º de Enero próximo, Empresa en que prestaba sus servicios, antigüedad de éstos, edad del interesado, sueldo que percibía y cargas familiares; y

3.º Que se constituya una Comisión Central, integrada por el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria como

Presidente, y por dos Consejeros de ésta y dos funcionarios de la propia representación, como Vocales, la cual, en vista de los datos remitidos por las Juntas provinciales, elevará al Gobierno de M. propuesta de distribución de la expresada cantidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 17 de Diciembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberry y Barrera.

R. al núm. 3.860

## ADUANA DE GIJÓN

### ANUNCIO

Habiéndose decretado por esta Administración el abandono provisional de un barril, marcas A. Montes-Oviedo, peso bruto 91 kilos, conteniendo harina, mercancía consignada a la orden y comprendida en el manifiesto número 168/27, traída a este puerto por el vapor «Cristóbal Colón», procedente de Nueva York. Se hace público previniendo que dentro de veinte días, contados a partir de la inserción del primer anuncio de los tres que habrán de insertarse en este BOLETIN OFICIAL, se declarará el abandono definitivo de la mercancía a favor de la Hacienda, procediéndose a su venta en pública subasta.

Gijón, 14 de Diciembre de 1927.—El Administrador.

R. al núm. 3.841

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Langreo

#### EDICTO

Habiéndose formado y aprobado por la Comisión permanente, en sesión del día cinco del actual, el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio de 1928, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, que la expusió al público por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones y observaciones se consideren procedentes por los contribuyentes y demás interesados, las que serán resueltas oportunamente por el Pleno del Ayuntamiento.

Alcaldía de Langreo, a 7 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Cándido F. Riesgo.

R. al núm. 3.441

### Alcaldía de Castropol

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el acuerdo de sacar a pública subasta la cobranza del arbitrio establecido por el degüello de las reses que sesacriquen en los Mataderos municipales, durante el próximo ejercicio de 1928, se anuncia la celebración de dicha subasta para el siguiente día al en que expire el

plazo de veinte días, a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le sustituya, y asistencia del Teniente Alcalde designado al efecto.

El tipo de la subasta es el de dos mil quinientas pesetas, no admitiéndose postura menor, por el expresado año de 1928, y con arreglo a la tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Los licitadores formularán sus proposiciones en un pliego de papel de octava clase, ajustado al modelo que se inserta a continuación, bajo sobre cerrado, acompañando la cédula personal y resguardo que justifique haber constituido en la Depositaria municipal la cantidad de ciento veinticinco pesetas, importe del 5 por 100 de fianza provisional, que elevará, en su caso, a seiscientas veinticinco, como fianza definitiva, y se previene que de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y que de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del remate.

Consistoriales de Castropol, 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, F. Campoamor.

#### Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones que acepta, para el arriendo del arbitrio sobre el degüello de reses, establecido en este Municipio, durante el ejercicio económico de 1928, ofrece... (en letra) pesetas, por el arriendo de dicho servicio.

Fecha y firma del proponente.  
R. al núm. 3.835

### Alcaldía de Candamo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir para el próximo ejercicio de 1928, queda expuesto al público por un plazo de quince días, durante el cual podrán formularse reclamaciones, según disponen los artículos 300 y 301 del Estatuto municipal.

Grullas, 15 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, José M. López.  
R. al núm. 3.875

### Alcaldía de Mieres

#### ANUNCIO

Verificada la liquidación del destajo de suministro de grava con destino a la carretera municipal de Turón, se pone en conocimiento del destajista D. Ricardo Soco, que se halla ignorado paradero, a fin de que dentro del plazo de diez días hábiles, computable a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente a hacer efectiva la

catindad que resulta a su favor, advirtiendo que habiéndose presentado varios acreedores en relación con dicho destajo, pasado el referido plazo sin comparecer el destajista, serán liquidados aquéllos con las formalidades debidas.

Consistoriales de Mieres, 7 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, R. Garcia.

R. al núm. 3.788

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Avilés

#### Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en el sumario correspondiente que se instruye a consecuencia de haber sido declarada fraudulenta la quiebra de la Sociedad mercantil regular colectiva titulada Ponte y Muñiz, que estuvo domiciliada en esta villa y la formaban D. David de Llano Ponte y Prado y D. Rosendo Muñiz Alvarez, se cita al acreedor de dicha Sociedad, con crédito reconocido, D. Aurelio Bascarán Suarez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de Ruiz Pérez, número 13, de esta villa, con objeto de prestar declaración en el expresado sumario, y a la vez se le instruye de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y en virtud de los cuales puede mostrarse parte en la causa.

Avilés, trece de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Manuel Martínez Teijeiro.

R. al núm. 3.857

### Juzgado de San Martín del Rey Aurelio

D. Luis García Lamuña, Juez municipal de San Martín del Rey Aurelio,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia, dictada en el juicio verbal civil, que D. Vicente Saavedra Expósito vecino de la Vallina, parroquia de Blimea, en este concejo, propuso contra D. José Fernández Cuetos y Viesca, que lo es de las Quintanas, en dicha parroquia, sobre reclamación de cantidad, y en las cuales he acordado sacar a pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un controzco de terreno, llamado Huerta de la Zapatona, sita en términos de las Quintanas, parroquia de Blimea, en este concejo, cabida de cuatro áreas próximamente, destinada a labor; linda al Norte camino servidero al monte común, Sur camino de carro, al Este lo mismo, y Oeste con José González y camino de carro. Tasado en noventa pesetas.

2.ª Otro controzco de terreno, llamado la Buelga, en términos

que la anterior, destinado a labor, cabida de ocho áreas próximamente; linda al Norte con Elvira Fernández González, Sur y Oeste con camino de servicio a la Vega de las Quintanas, y Este con un regato para las aguas que bajan del pueblo. Tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.ª Una finca destinada a prado, llamada la Llamera, y a viesca, con algunos árboles, en términos que las anteriores, cabida de cincuenta y cinco áreas próximamente; linda al Norte con Laureano Iglesia Castaño. Sur con Elvira Fernández González, Este con Severino González González, y Oeste con José Fernández García. Tasada en trescientas cincuenta pesetas.

4.ª Un pedacito de terreno, destinado a labor, llamado Huerto, en término que las anteriores, cabida de un área; linda al Norte con viuda de Nisanor García Iglesia, Oeste con más de Elvira Fernández González, y por los demás vientos con caminos de carro. Tasado en veinticinco pesetas.

5.ª Una casa que se compone de planta baja con su correspondiente suelo, sita también en las Quintanas, ocupa una superficie de ocho metros de línea por otros ocho de fondo próximamente; linda derecha según su entrada con cuadra del demandado y de Elvira Fernández González, izquierda con herederos de Nisanor García Iglesia, espalda prado de Elvira Fernández González, y frente antojana y camino. Tasada teniendo en cuenta su estado ruinoso en setecientas pesetas.

6.ª Mitad de un edificio destinado a cuadra, con su pajar y su correspondiente suelo, en términos que la anterior, ocupa toda una superficie de cinco metros de línea por seis de fondo próximamente; linda derecha según su entrada y espalda con Elvira Fernández González, izquierda con la casa anterior, y frente con antojana y camino; perteneciendo la otra mitad proindiviso a la Elvira Fernández González. Tasada dicha mitad en trescientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público a medio del presente edicto para conocimiento de las personas que de seen tomar parte en el remate, el que tendrá lugar el día veintisiete de Enero próximo, y hora de las tres de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que las fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del demandado, y que solamente aparecen gravadas con una anotación de embargo a favor del demandante; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y ni postor que no acredite haber consignado en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Dado en San Martín del Rey Aurelio, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Luis García Lamuña.—El Secretario, Cándido Suárez.

### Juzgado de Laviana

#### EDICTO

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por auto de hoy, acordé declarar en estado de suspensión de pagos al comerciante de Respinedo, en el concejo de Langreo, D. José Montes Noval, calificando ese estado de insolvencia provisional, por ser el activo superior al pasivo, y señalar para la celebración de la Junta general de acreedores, el día veinticuatro del próximo mes de Enero, a las once, en la sala audiencia en este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.º de la Ley de 26 de Julio de 1926.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a trece de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso Calvo.—Ante mí, Licenciado, Antonio Eguivar.

R. al núm. 3.865

### Cédulas de emplazamientos

#### en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cito y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señale, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por la presente, y en virtud de proveído, dictado con fecha 13 del corriente mes de Diciembre, en sumario que se instruye con el número 69 del corriente año, por lesiones y tentativa de robo, se cita, llama y emplaza al testigo Higinio García Argüelles, que últimamente residía en Gijón, para que en el término de ocho días, a contar desde la publicación de esta cédula, comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Siero a prestar declaración en dicha causa.

3.840

CARÚS, Félix, «Jenaro», de 39 años de edad, domiciliado últimamente en Cabranes (Infiesto); comparecerá dentro del término de tres días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón, para prestar declaración, como denunciante, en causa por usurpación de funciones, instruida por dicho Juzgado a su denuncia ante la Inspección de Policía de Gijón, el 25 de Noviembre anterior.

3.814

Por el presente se cita a un tal Vitico, chofer que fué del coche de D. Elpidio Francos García, Abogado y vecino de Sama de Langreo, y que lo conducía el día

cuatro de Agosto último, con motivo de la «Segunda vuelta a Asturias», para que el día 26 del corriente, y hora de las diez, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con las pruebas que tenga, a fin de celebrar el juicio de faltas por lesiones y daños a Eduardo Nuñez, vecino de Avilés.

3.812

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO

#### Salto de Agua de Somiedo

—(S. A.)—

El Consejo de Administración de esta Sociedad pone en conocimiento de los señores Obligacionistas:

1.º Que, a partir del día dos de Enero próximo, se pagarán en el Banco Herrero, de esta plaza, los cupones números 16 de las Obligaciones 5 por 100 y 6 de las Obligaciones 6 por 100, ambos con deducción de los impuestos correspondientes.

2.º Que desde igual fecha y en el mismo Banco se pagará la amortización de las Obligaciones 5 por 100 números 1.121 a 1.130, 1.591 a 1.600, 2.041 a 2.050, 2.111 a 2.120, 2.701 a 2.710, 3.861 a 3.870, 5.761 a 5.770, 5.821 a 5.830, 6.621 a 6.630 y 6.671 a 6.680, con deducción de 5,10 pesetas por Obligación, en concepto de contribución de Utilidades y Derechos Reales.

Oviedo, a 20 de Diciembre de 1927. — El Presidente, Policarpo Herrero.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

#### Monte de Piedad.

En los días 5 y 20 de Enero de 1928 se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos del mes de Noviembre de 1926 de alhajas, y del mes de Mayo de 1927 de ropas, y que son los comprendidos en los números 6.792 al 7.495 de alhajas, y del 9.627 al 11.887 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el 15 de Enero de 1928 los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Enero de 1928, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 21 de Diciembre de 1927. — El Vice Gerente, José del Riego.